



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 459

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de junio de 2018

EDICIÓN DE 52 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA – 211 DE 2018 SENADO

por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República.

Honorable Senador
EFRAÍN CEPEDA
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
RODRIGO LARA RESTREPO
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley N° 232 de 2018 Cámara – 211 de 2018 Senado “Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”.

Señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

De acuerdo con la Constitución Política (art. 158), la Ley 5ª de 1992 y la jurisprudencia constitucional, el límite material de las comisiones de conciliación es que *“todo proyecto deberá referirse a una misma temática y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”*¹.

En este orden de ideas, ha entendido la jurisprudencia constitucional que las comisiones accidentales de conciliación están autorizadas para resolver las diferencias presentadas entre los textos aprobados por las Plenarias de Cámara y Senado, *“estando habilitadas para modificar e inclusive adoptar textos nuevos siempre y cuando se encuentren vinculados con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente y no impliquen su modificación sustancial. Por consiguiente, si las propuestas de dicha comisión, aún tratándose de textos nuevos, guardan conexidad temática con los textos aprobados por las cámaras, y por ende no alteran su sentido y finalidad, el texto correspondiente no estará viciado de inconstitucionalidad. (...)”*²

Para cumplir con dicha labor, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado.

De esta manera se ha acordado acoger parcialmente el texto aprobado por la Plenaria del Cámara de Representantes y de Plenaria de Senado.

Para ello, procedemos a realizar un cuadro comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras:

¹ Sentencia C-198 de 2002, C-1195 de 2001, C-736 de 2008, C-222 de 2013, entre otras.

² Sentencia C-198 de 2002.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>ARTÍCULO 1. En virtud de lo establecido en los artículos 267 y 126 de la Constitución Política la elección del Contralor General de la República se hará por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Objeto. En desarrollo de los artículos 126 y 267 de la Constitución Política, la presente ley tiene por objeto establecer la convocatoria pública, fijar los requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para la elección del Contralor General de la República.</p>	<p>CÁMARA</p>
<p>ARTÍCULO 2. La Convocatoria Pública previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso de la República en pleno, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>El Contralor no podrá ser reelegido, ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del periodo.</p>		<p>CÁMARA</p>
	<p>ARTÍCULO 2. Elección del Contralor General de la República. De una lista de diez (10) Elegibles previamente seleccionados por la Comisión definida por esta ley el Congreso elegirá al Contralor General de la República en el primer mes de las sesiones ordinarias, por mayoría absoluta de los votos de sus miembros y para un periodo institucional igual al del Presidente de la República.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta se realizará una segunda votación entre los dos</p>	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>ARTÍCULO 3. Requisitos para ser Contralor General de la República. Para ser elegido Contralor General de la República se requiere como mínimo ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años.</p> <p>Además de los requisitos mínimos, el aspirante a Contralor General de la República deberá acreditar todas las calidades adicionales, logros académicos y laborales que acrediten el mayor mérito para el desempeño del cargo.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, al tenor del artículo 126 de la Constitución Política, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p>	<p>candidatos que obtuvieron las más altas votaciones.</p> <p>Parágrafo 2. La lista de elegibles en lo posible respetará los criterios de equidad de género.</p> <p>ARTÍCULO 3. Calidades de los candidatos. La lista de elegibles estará integrada por ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ejercer el cargo de Contralor General de la República: ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años.</p> <p>ARTÍCULO 4. Inhabilidades. No podrá integrar la lista de elegibles, ni ser elegido Contralor General de la República, quien sea o haya sido miembro del Congreso de la República o hubiere ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes o sancionado fiscal o disciplinariamente exceptuando las amonestaciones y multas por conductas culposas.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección de Contralor General de la República personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p> <p>ARTÍCULO 5. Convocatoria pública. En los términos de la presente ley, la Mesa Directiva del Congreso convocará públicamente a inscribirse como candidato al cargo de Contralor General de la República, a todo ciudadano que reúna los requisitos establecidos en la Constitución Política,</p>	<p>CÁMARA</p>
<p>ARTÍCULO 3. Requisitos para ser Contralor General de la República. Para ser elegido Contralor General de la República se requiere como mínimo ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años.</p> <p>Además de los requisitos mínimos, el aspirante a Contralor General de la República deberá acreditar todas las calidades adicionales, logros académicos y laborales que acrediten el mayor mérito para el desempeño del cargo.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, al tenor del artículo 126 de la Constitución Política, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p>	<p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección de Contralor General de la República personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p> <p>ARTÍCULO 5. Convocatoria pública. En los términos de la presente ley, la Mesa Directiva del Congreso convocará públicamente a inscribirse como candidato al cargo de Contralor General de la República, a todo ciudadano que reúna los requisitos establecidos en la Constitución Política,</p>	<p>CÁMARA</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.</p>	<p>la ley, y de acuerdo con lo definido por la comisión de que trata esta ley.</p> <p>El acto administrativo de convocatoria pública, será dictado por la Mesa Directiva del Congreso con antelación no inferior a dos (2) meses a la fecha de vencimiento del periodo del Contralor General de la República, el cual se publicará en el Canal Institucional y a través del sitio web de las Cámaras.</p>	<p>CÁMARA</p> <p>ARTÍCULO 5. Etapas del Proceso de Selección: El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La convocatoria, 2. La inscripción, 3. Lista de elegidos, 4. Pruebas, 5. Criterios de selección, 6. Entrevista, 7. La conformación de la lista de seleccionados y, 8. Elección <p>1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en las convocatorias para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República.</p>
<p>ARTÍCULO 5. Etapas del Proceso de Selección: El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La convocatoria, 2. La inscripción, 3. Lista de elegidos, 4. Pruebas, 5. Criterios de selección, 6. Entrevista, 7. La conformación de la lista de seleccionados y, 8. Elección <p>1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en las convocatorias para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República.</p>		

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>En la misma se designará la entidad encargada de adelantar convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los factores que habrán de evaluarse, b) los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes, c) fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma, d) fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos, e) fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento, f) trámite de reclamaciones y recursos procedentes, g) fecha, hora y lugar de la entrevista, h) fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de la elección, i) los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo. <p>La mesa directiva del Congreso de la República quedará facultada para adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención.</p> <p>La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.</p>		<p>En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los factores que habrán de evaluarse, b) los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes, c) fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma, d) fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos, e) fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento, f) trámite de reclamaciones y recursos procedentes, g) fecha, hora y lugar de la entrevista, h) fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de la elección, i) los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo. <p>La mesa directiva del Congreso de la República quedará facultada para adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención.</p> <p>La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CAMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la Mesa Directiva del Congreso de la República y podrán emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de cada una de las Cámaras, garantizando el acceso permanente a la información.</p> <p>2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Contralor General de la República que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta Ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.</p> <p>La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.</p> <p>3. Lista de admitidos a la convocatoria pública. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública; previo dictamen emitido por las Comisiones de Acreditación Documental de ambas Cámaras, conforme a lo establecido en el inciso 3 artículo 60 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así</p>		<p>La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la Mesa Directiva del Congreso de la República y podrán emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de cada una de las Cámaras, garantizando el acceso permanente a la información.</p> <p>2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Contralor General de la República que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta Ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.</p> <p>La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.</p> <p>3. Lista de admitidos a la convocatoria pública. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública; previo dictamen emitido por las Comisiones de Acreditación Documental de ambas Cámaras, conforme a lo establecido en el inciso 3 artículo 60 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.</p> <p>4. Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública.</p> <p>Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.</p> <p>5. Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Contralor General de la República, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.</p> <p>La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, tendrán el valor que se fije en la convocatoria.</p> <p>Serán preseleccionados para continuar a la siguiente etapa aquellos aspirantes que obtengan los quince (15) primeros puntajes de selección previamente establecidos.</p> <p>6. Entrevista. Una vez seleccionados los 10 elegibles las Plenarias de Senado y Cámara</p>		<p>como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.</p> <p>4. Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública.</p> <p>Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.</p> <p>5. Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Contralor General de la República, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.</p> <p>La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, tendrán el valor que se fije en la convocatoria.</p> <p>Serán preseleccionados para continuar a la siguiente etapa aquellos aspirantes que obtengan los quince (15) primeros puntajes de selección previamente establecidos.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>escucharán por separado y por el tiempo que señale la Mesa Directiva a cada uno de los candidatos.</p> <p>Cumplido lo anterior las Mesas Directivas de Senado y Cámara convocarán a Congreso Pleno para elegir al Contralor.</p> <p>Parágrafo. En la página web del Congreso de la República, durante cinco (5) días hábiles, se publicará el listado de preseleccionados, con los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía y la dirección de la página web dispuesta por el Presidente del Congreso donde se puedan recibir las observaciones que tenga la ciudadanía sobre los aspirantes.</p>		<p>6. Entrevista. Una vez seleccionados los 10 elegibles las Plenarias de Senado y Cámara escucharán por separado y por el tiempo que señale la Mesa Directiva a cada uno de los candidatos.</p> <p>Cumplido lo anterior las Mesas Directivas de Senado y Cámara convocarán a Congreso Pleno para elegir al Contralor.</p> <p>Parágrafo. En la página web del Congreso de la República, durante cinco (5) días hábiles, se publicará el listado de preseleccionados, con los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía y la dirección de la página web dispuesta por el Presidente del Congreso donde se puedan recibir las observaciones que tenga la ciudadanía sobre los aspirantes.</p>
	<p>ARTÍCULO 6. El Congreso conformará una Comisión accidental para definir la lista de elegibles:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Cámara de Representantes elegirá un representante por cada partido con representación en esa cámara. Si hubiere un partido con representación en el Senado y sin representación en la Cámara de Representantes, este se incluirá por derecho propio. 2. El Senado elegirá por el mecanismo de cuociente electoral el mismo número de miembros que resulte del numeral anterior. <p>Parágrafo: La Comisión elegirá un presidente entre los senadores, y un vicepresidente entre los</p>	<p>SENADO - ELIMINANDO PARÁGRAFO</p> <p>ARTÍCULO 6. El Congreso conformará una Comisión accidental para definir la lista de elegibles:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Cámara de Representantes elegirá un representante por cada partido con representación en esa cámara. Si hubiere un partido con representación en el Senado y sin representación en la Cámara de Representantes, este se incluirá por derecho propio. 2. El Senado elegirá por el mecanismo de cuociente electoral el mismo número de miembros que resulte del numeral anterior.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>representantes a la Cámara, quienes designarán un secretario ad hoc.</p> <p>ARTÍCULO 7. Funciones de la comisión. La Comisión de que trata esta ley, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1) Preparará y publicará los requisitos de inscripción necesarios para postularse al cargo de Contralor General de la República, a través de las páginas web de las Cámaras y en un diario de amplia circulación nacional, con anterioridad a la convocatoria pública.</p> <p>La publicación contendrá la siguiente información:</p> <p>a). Los requisitos constitucionales y legales para ser elegido Contralor General de la República y los documentos para acreditarlos.</p> <p>b). Los criterios de selección que aseguren a los aspirantes su participación en la convocatoria,</p> <p>c). Los documentos que demuestren los criterios de selección:</p> <p>En virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política, el mérito prevalecerá en la elección del Contralor General de la República de acuerdo con estos factores, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Experiencia en el desempeño de cargos en el sector público en los niveles directivo o superior, no menor a cinco (5) años. - Ejercicio profesional con buen crédito, no menor a cinco (5) años. - Docencia en instituciones de educación superior en áreas jurídicas, 	<p>representantes a la Cámara, quienes designarán un secretario ad hoc.</p> <p>ARTÍCULO 7. Funciones de la comisión. La Comisión de que trata esta ley, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1) Preparará y publicará los requisitos de inscripción necesarios para postularse al cargo de Contralor General de la República, a través de las páginas web de las Cámaras y en un diario de amplia circulación nacional, con anterioridad a la convocatoria pública.</p> <p>La publicación contendrá la siguiente información:</p> <p>a). Los requisitos constitucionales y legales para ser elegido Contralor General de la República y los documentos para acreditarlos.</p> <p>b). Los criterios de selección que aseguren a los aspirantes su participación en la convocatoria,</p> <p>e). Los documentos que demuestren los criterios de selección:</p> <p>En virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política, el mérito prevalecerá en la elección del Contralor General de la República de acuerdo con estos factores, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Experiencia en el desempeño de cargos en el sector público en los niveles directivo o superior, no menor a cinco (5) años. - Ejercicio profesional con buen crédito, no menor a cinco (5) años. - Docencia en instituciones de educación superior en áreas jurídicas, 	<p>representantes a la Cámara, quienes designarán un secretario ad hoc.</p> <p>ARTÍCULO 7. Funciones de la comisión. La Comisión de que trata esta ley, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1) Preparará y publicará los requisitos de inscripción necesarios para postularse al cargo de Contralor General de la República, a través de las páginas web de las Cámaras y en un diario de amplia circulación nacional, con anterioridad a la convocatoria pública.</p> <p>La publicación contendrá la siguiente información:</p> <p>a). Los requisitos constitucionales y legales para ser elegido Contralor General de la República y los documentos para acreditarlos.</p> <p>b). Los criterios de selección que aseguren a los aspirantes su participación en la convocatoria,</p> <p>e). Los documentos que demuestren los criterios de selección:</p> <p>En virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política, el mérito prevalecerá en la elección del Contralor General de la República de acuerdo con estos factores, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Experiencia en el desempeño de cargos en el sector público en los niveles directivo o superior, no menor a cinco (5) años. - Ejercicio profesional con buen crédito, no menor a cinco (5) años. - Docencia en instituciones de educación superior en áreas jurídicas,

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>económicas, fiscales o afines con las funciones de la Contraloría General de la República, no menor a cinco (5) años.</p> <p>- Formación profesional avanzada en áreas jurídicas, económicas o fiscales.</p> <p>- Autoría de obras jurídicas, económicas, fiscales, administrativas o de investigación.</p> <p>d). El lugar, la fecha y la hora para hacer la inscripción,</p> <p>e). La fecha de publicación de la lista de admitidos y excluidos,</p> <p>f) El lugar, la fecha y la hora para presentar peticiones y reclamaciones respecto de la lista de incluidos y excluidos,</p> <p>g). La publicación de las decisiones y correspondientes a las peticiones y reclamaciones formuladas,</p> <p>h). La fecha de publicación de la lista de elegibles,</p> <p>i). La forma de participación ciudadana.</p> <p>2. La comisión seleccionará una institución de educación superior acreditada de alta calidad para que realice un convocatoria habilitante donde se evalúe el conocimiento de los aspirantes en materia de control y responsabilidad fiscal. Se entenderán habilitados para continuar en el proceso quienes hagan parte del 30% de la cota superior, o al menos 20 personas.</p> <p>3. La comisión realizará audiencias públicas con la ciudadanía y todos los interesados para escuchar y examinar a los habilitados. Luego de lo cual seleccionará los 10 elegibles que serán presentados ante el congreso en pleno.</p> <p>4. Las demás que le señale la Mesa Directiva.</p>	<p>económicas, fiscales o afines con las funciones de la Contraloría General de la República, no menor a cinco (5) años.</p> <p>- Formación profesional avanzada en áreas jurídicas, económicas o fiscales.</p> <p>- Autoría de obras jurídicas, económicas, fiscales, administrativas o de investigación.</p> <p>d). El lugar, la fecha y la hora para hacer la inscripción,</p> <p>e). La fecha de publicación de la lista de admitidos y excluidos,</p> <p>f) El lugar, la fecha y la hora para presentar peticiones y reclamaciones respecto de la lista de incluidos y excluidos,</p> <p>g). La publicación de las decisiones y correspondientes a las peticiones y reclamaciones formuladas,</p> <p>h). La fecha de publicación de la lista de elegibles,</p> <p>i). La forma de participación ciudadana.</p> <p>3. La comisión seleccionará una institución de educación superior acreditada de alta calidad para que realice un convocatoria habilitante donde se evalúe el conocimiento de los aspirantes en materia de control y responsabilidad fiscal.</p> <p>1. Se entenderán habilitados para continuar en el proceso quienes hagan parte del 30% de la cota superior, o al menos 20 personas.</p> <p>2. La comisión realizará audiencias públicas con la ciudadanía y todos los interesados para escuchar y examinar a los habilitados. Luego de lo cual seleccionará los 10 elegibles que serán presentados ante el congreso en pleno.</p> <p>4. Las demás que le señale la Mesa Directiva.</p>	<p>económicas, fiscales o afines con las funciones de la Contraloría General de la República, no menor a cinco (5) años.</p> <p>- Formación profesional avanzada en áreas jurídicas, económicas o fiscales.</p> <p>- Autoría de obras jurídicas, económicas, fiscales, administrativas o de investigación.</p> <p>d). El lugar, la fecha y la hora para hacer la inscripción,</p> <p>e). La fecha de publicación de la lista de admitidos y excluidos,</p> <p>f) El lugar, la fecha y la hora para presentar peticiones y reclamaciones respecto de la lista de incluidos y excluidos,</p> <p>g). La publicación de las decisiones y correspondientes a las peticiones y reclamaciones formuladas,</p> <p>h). La fecha de publicación de la lista de elegibles,</p> <p>i). La forma de participación ciudadana.</p> <p>3. La comisión seleccionará una institución de educación superior acreditada de alta calidad para que realice un convocatoria habilitante donde se evalúe el conocimiento de los aspirantes en materia de control y responsabilidad fiscal.</p> <p>1. Se entenderán habilitados para continuar en el proceso quienes hagan parte del 30% de la cota superior, o al menos 20 personas.</p> <p>2. La comisión realizará audiencias públicas con la ciudadanía y todos los interesados para escuchar y examinar a los habilitados. Luego de lo cual seleccionará los 10 elegibles que serán presentados ante el congreso en pleno.</p> <p>4. Las demás que le señale la Mesa Directiva.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p>ARTÍCULO 8. Inscripción y Radicación documental. Dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la publicación de requisitos y fechas, los aspirantes al cargo de Contralor General de la República deberán radicar en forma personal su solicitud de inscripción en la Secretaría del Senado o de la Cámara de Representantes, junto con la hoja de vida y los elementos de prueba que la soporten y declaración bajo juramento de no hallarse incurso en causales de inhabilidad.</p>	<p>los 10 elegibles que serán presentados ante el congreso en pleno. 3. Las demás que le señale la Mesa Directiva.</p> <p>ELIMINAR</p>
	<p>ARTÍCULO 9. Publicación y remisión de la lista de elegibles. La Comisión Accidental publicará la lista de elegibles en un diario de amplia circulación nacional y en el sitio web de las Cámaras, y la enviará inmediatamente a la Mesa Directiva del Congreso.</p>	<p>ELIMINAR PORQUE ESTA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 5° DEL TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA</p>
	<p>ARTÍCULO 10. Participación ciudadana. Las Mesas Directivas del Senado y de la Cámara de Representantes, abrirá un espacio dentro de la página web del Senado y/o la Cámara de Representantes para que, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a la publicación de la lista de elegibles, los ciudadanos puedan enviar sus consideraciones, debidamente sustentadas, sobre los integrantes de la misma lista para que el Congreso las considere al momento de hacer la entrevista.</p>	<p>ELIMINAR PORQUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE CÁMARA</p>
	<p>ARTÍCULO 11. Publicación y remisión de la lista de elegibles. La Comisión Accidental publicará la lista de elegibles en un diario de amplia circulación nacional y en el sitio web de las Cámaras, y la enviará inmediatamente a la Mesa Directiva del Congreso.</p>	<p>ELIMINAR PORQUE ESTA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 9° APROBADO EN LA PLENARIA DE SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>ARTÍCULO 6. El Congreso en Pleno procederá a la elección del Contralor General de la República.</p>	<p>ARTÍCULO 12. Fecha de la elección. Cumplido el trámite descrito en esta ley, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, la Mesa Directiva del Congreso fijará fecha y hora para elegir al Contralor General de la República, exclusivamente de la lista previamente conformada.</p> <p>En caso de presentarse alguna de las causales de falta absoluta de los integrantes de la lista de elegibles, el Congreso elegirá de los restantes al Contralor General de la República.</p>	<p>SENADO</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO. No podrá ser candidato quien en alguna época haya sido condenado fiscalmente, disciplinariamente o penalmente.</p>	<p>ARTÍCULO 13. La Mesa Directiva del Congreso coordinará con el Ministerio de Hacienda o con quien corresponda, los recursos y procedimientos para el cumplimiento de esta ley.</p>	<p>SENADO</p>
<p>ARTÍCULO 8. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 23 de la Ley 5 de 1992.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia.</p>	<p>SENADO</p>
<p>Parágrafo Transitorio. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente Ley se aplicará por analogía.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Vigencia y derogación. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>ELIMINAR</p>
<p>Parágrafo Transitorio. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente Ley se aplicará por analogía.</p>	<p>ARTÍCULO TRANSITORIO. Para la primera elección de Contralor General de la República, la Mesa Directiva del Congreso podrá ajustar los tiempos para la realización del trámite reglamentado en la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 23 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente Ley se aplicará por analogía.</p> <p>En la selección para la conformación de listas o candidatos a ternas que deban ser elegidos por otra corporación pública, la mesa directiva de la respectiva corporación postulantante aplicará las normas establecidas en la presente Ley y en lo que respecta a las pruebas y demás criterios de selección deberán realizarse teniendo en cuenta la capacidad, idoneidad y aptitud del respectivo aspirante en torno a las funciones del cargo a proveer.</p>
<p>ARTÍCULO 7. Para la primera elección del Contralor General de la República de conformidad con el Acto Legislativo 02 de 2015, la Mesa Directiva del Congreso podrá ajustar los plazos señalados en la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO TRANSITORIO. Para la primera elección de Contralor General de la República, la Mesa Directiva del Congreso podrá ajustar los tiempos para la realización del trámite reglamentado en la presente ley.</p>	<p>SENADO</p>

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de Ley N° 232 de 2018 Cámara – 211 de 2018 Senado “Por la cual se establecen las reglas de la Convocatoria Pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”, que a continuación se transcribe.

De los honorables Congresistas,


GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara


SAMY MERHEG MARUN
Senador


RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara


EDINSON DELGADO RUIZ
Senador


ALVARO HERNÁN PRADA
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY N° 232 DE 2018 CÁMARA – 211 DE 2018 SENADO “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PREVIA A LA ELECCIÓN DE CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA”.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

ARTÍCULO 1. En virtud de lo establecido en los artículos 267 y 126 de la Constitución Política la elección del Contralor General de la República se hará por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública.

ARTÍCULO 2. La Convocatoria Pública previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso de la República en pleno, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

El Contralor no podrá ser reelegido, ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del periodo.

ARTÍCULO 3. Elección del Contralor General de la República. De una lista de diez (10) Elegibles previamente seleccionados por la Comisión definida por esta ley el Congreso elegirá al Contralor General de la República en el primer mes de las sesiones ordinarias, por mayoría absoluta de los votos de sus miembros y para un período institucional igual al del Presidente de la República.

Parágrafo 1. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta se realizará una segunda votación entre los dos candidatos que obtuvieron las más altas votaciones.

Parágrafo 2. La lista de elegibles en lo posible respetará los criterios de equidad de género.

ARTÍCULO 4. Requisitos para ser Contralor General de la República. Para ser elegido Contralor General de la República se requiere como mínimo ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años.

Además de los requisitos mínimos, el aspirante a Contralor General de la República deberá acreditar todas las calidades adicionales, logros académicos y laborales que acrediten el mayor mérito para el desempeño del cargo.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, al tenor del artículo 126 de la Constitución Política, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

ARTÍCULO 5. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.

ARTÍCULO 6. Etapas del Proceso de Selección:

El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:

1. La convocatoria,
2. La inscripción,
3. Lista de elegidos,
4. Pruebas,
5. Criterios de selección,
6. Entrevista,
7. La conformación de la lista de seleccionados y,
8. Elección

1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en las convocatorias para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República.

En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) los factores que habrán de evaluarse,
- b) los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes,
- c) fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma,
- d) fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos,
- e) fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento,
- f) trámite de reclamaciones y recursos procedentes,
- g) fecha, hora y lugar de la entrevista,
- h) fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de la elección,
- i) los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo.

La mesa directiva del Congreso de la República quedará facultada para adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención.

La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la Mesa Directiva del Congreso de la República y podrán emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de cada una de las Cámaras, garantizando el acceso permanente a la información.

2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Contralor General de la República que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta Ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.

La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.

3. Lista de admitidos a la convocatoria pública. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública; previo dictamen emitido por las Comisiones de Acreditación Documental de ambas Cámaras, conforme a lo establecido en el inciso 3 artículo 60 de la Ley 5 de 1992.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos

consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

4. Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública.

Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.

5. Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Contralor General de la República, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.

La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, tendrán el valor que se fije en la convocatoria.

6. Entrevista. Una vez seleccionados los 10 elegibles las Plenarias de Senado y Cámara escucharán por separado y por el tiempo que señale la Mesa Directiva a cada uno de los candidatos.

Cumplido lo anterior las Mesas Directivas de Senado y Cámara convocarán a Congreso Pleno para elegir al Contralor.

Parágrafo. En la página web del Congreso de la República, durante cinco (5) días hábiles, se publicará el listado de preseleccionados, con los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía y la dirección de la página web dispuesta por el Presidente del Congreso donde se puedan recibir las observaciones que tenga la ciudadanía sobre los aspirantes.

ARTÍCULO 7. El Congreso conformará una Comisión accidental para definir la lista de elegibles:

1. La Cámara de Representantes elegirá un representante por cada partido con representación en esa cámara. Si hubiere un partido con representación en el Senado y sin representación en la Cámara de Representantes, este se incluirá por derecho propio.
2. El Senado elegirá por el mecanismo de cociente electoral el mismo número de miembros que resulte del numeral anterior.

ARTÍCULO 8. Funciones de la comisión. La Comisión de que trata esta ley, tendrá las siguientes funciones:

1. Se entenderán habilitados para continuar en el proceso al menos 20 personas.
2. La comisión realizará audiencias públicas con la ciudadanía y todos los interesados para escuchar y examinar a los habilitados. Luego de lo cual seleccionará los 10 elegibles que serán presentados ante el congreso en pleno.
3. Las demás que le señale la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 9. Fecha de la elección. Cumplido el trámite descrito en esta ley, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, la Mesa Directiva del Congreso fijará fecha y hora para elegir al Contralor General de la República, exclusivamente de la lista previamente conformada.

En caso de presentarse alguna de las causales de falta absoluta de los integrantes de la lista de elegibles, el Congreso elegirá de los restantes al Contralor General de la República.

ARTÍCULO 10. La Mesa Directiva del Congreso coordinará con el Ministerio de Hacienda o con quien corresponda, los recursos y procedimientos para el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 11. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia.

ARTÍCULO 12. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 23 de la Ley 5 de 1992.

Parágrafo Transitorio. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente Ley se aplicará por analogía.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Para la primera elección de Contralor General de la República, la Mesa Directiva del Congreso podrá ajustar los tiempos para la realización del trámite reglamentado en la presente ley.

De los honorables Congresistas,


GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara


SAMY MERHEG MARUN
Senador


RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara


EDINSON DELGADO RUIZ
Senador


ALVARO HERNÁN PRADA
Representante a la Cámara

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES
CONJUNTAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2018 CÁMARA
DE REPRESENTANTES y 247 DE 2018 SENADO**

*por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan
otras disposiciones.*

Honorables Senadores

Comisión Quinta

Senado de la República

Honorables Representantes

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

**Ref. INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES
CONJUNTAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 247 de 2018 Senado y 257 de
2018 Cámara de Representantes “POR LA CUAL SE REGULA EL SERVICIO
PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS ADT Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Respetados Presidentes, En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para Primer Debate en Comisiones Conjuntas de las Comisiones Quintas del Senado de la República y la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley 005 de 2017 Senado – 009 de 2017 Cámara “por la cual se regula el servicio público de Adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones”– Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, conforme lo dispuesto en el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2016.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-205 de 19951 señaló como deber constitucional del Estado la realización de obras de adecuación de tierras, drenaje y protección contra inundaciones, encaminado a garantizar la producción de alimentos (CP art. 65) y, en consecuencia, infirió que su régimen como función administrativa de fomento ha de ser el de un servicio público, de ahí que resulte

imperativo para el Estado organizar dicho servicio y adoptar medidas que promuevan el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, potenciando los suelos con vocación agropecuaria y de ese modo, mejorar los ingresos y la calidad de vida de la población rural (CP art. 64). Ahora bien, la política de adecuación de tierras debe propender por mejorar la gestión de los Distritos de Adecuación de Tierras, DAT, en Colombia, con el objetivo de obtener un desempeño eficiente y sostenible que permita la consolidación de sistemas agropecuarios competitivos y contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de los productores rurales. En ese marco de acción, el Gobierno Nacional mediante el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2018 “Todos por un nuevo país”, el cual tiene como pilares fundamentales la paz, la consolidación de un país más equitativo y sin pobreza extrema y, la educación, identificó la necesidad de adecuar la institucionalidad del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para asegurar la ejecución eficiente de sus recursos y mejorar su capacidad de intervención, promoviendo así el desarrollo de los territorios rurales del país. De las bases del Plan Nacional de Desarrollo se concluye que la consolidación de la paz en el territorio colombiano requiere de una estrategia integral de transformación del campo, a partir de políticas explícitas nacionales y territoriales que contribuyan a su modernización y a su competitividad, ampliando la cobertura y mejorando la calidad de los bienes y servicios sociales, incrementando las inversiones en infraestructura productiva y articulando las políticas agropecuarias a un programa más amplio de desarrollo rural que garantice el aumento en la calidad de vida de los habitantes rurales.

En este orden de ideas, la nueva institucionalidad en el Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural tiene como reto gestionar, promover y financiar el desarrollo rural y agropecuario, propendiendo por la transformación positiva del campo, para lo cual debe adelantar programas con impacto regional y diseñar una política que permita administrar eficientemente las tierras como recurso para el desarrollo rural, promoviendo la participación de las comunidades.

Para el efecto, el Gobierno Nacional instituyó la Misión para la Transformación del Campo, la cual tiene como objetivo la elaboración de un portafolio robusto y amplio de instrumentos y políticas públicas para el desarrollo del campo colombiano en los próximos 20 años, fomentando un enfoque territorial participativo, que reconozca la ruralidad diferenciada y a los habitantes rurales como gestores y actores de su propio desarrollo y, promoviendo un desarrollo rural competitivo y ambientalmente sostenible basado en la provisión adecuada de bienes públicos que faciliten el desarrollo rural. En materia de adecuación de tierras, la Misión para la Transformación del Campo² estableció la necesidad de reformar la manera en la que el Estado participa en la construcción y administración de los Distritos de Adecuación de Tierras (DAT), buscando la implementación de mecanismos que aseguren que todos los DAT respondan a un proyecto productivo y se ajusten al ordenamiento territorial. Así las cosas, la Misión para la Transformación del Campo

sugirió que los apoyos estatales a la construcción, reparación y mantenimiento de DAT exijan que los proyectos se enmarquen en los planes de ordenamiento territorial y que respondan a unas apuestas productivas definidas con base en el potencial del suelo y en las demandas del mercado, para lo cual, es esencial que los productores estén involucrados.

Por otra parte, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), señala, en lo que tiene que ver con las políticas de desarrollo agrario y rural, el concepto de la Reforma Rural Integral, RRI, dirigido a lograr la transformación de la realidad rural de Colombia, para integrar las regiones y promover la erradicación de la pobreza y el desarrollo equitativo del país. De igual forma, plantea el fortalecimiento de las formas de organización y producción de la economía campesina o familiar, sin perjuicio de la coexistencia de otras formas o sistemas modernos de producción.

En este sentido, la Reforma Rural Integral se logra, a través de tres (3) componentes: en primer lugar, el acceso y uso de la tierra que incluye diversas actividades orientadas a lograr el acceso progresivo a la tierra; formalización masiva de la propiedad; actualización catastral, el cierre de la frontera agrícola y la protección de áreas de reserva forestal.

En segundo lugar, los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, PDET, cuyo objetivo es lograr la transformación estructural del campo en las zonas más prioritarias, según criterios de necesidades insatisfechas, grado de afectación del conflicto, debilidad institucional y presencia de cultivos ilícitos u otras actividades ilegítimas, a través de planes de acción para la transformación regional con enfoque territorial y con participación comunitaria.

En tercer lugar, los Planes Nacionales, que están orientados a la superación de la pobreza y la desigualdad, y a cerrar las brechas que hoy existen entre el campo y las ciudades, mediante la provisión de bienes públicos de infraestructura (vías, riego, energía eléctrica y conectividad) de desarrollo social (salud, educación, vivienda y agua potable) de promoción productiva (estímulos a la economía solidaria, asistencia técnica, subsidios, crédito, mercadeo y formalización laboral) y de seguridad alimentaria. De este modo, en materia de adecuación de tierras, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto contempló en el punto 1.3.1.2 que para impulsar la producción agrícola familiar y la economía campesina en general, y garantizar el acceso democrático y ambientalmente sostenible al agua, el Gobierno Nacional deberá crear e implementar el Plan Nacional de Riego y Drenaje, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria, de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades.

La recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria.

El acompañamiento a las asociaciones de usuarios y usuarias en el diseño y formulación de los proyectos de riego y drenaje.

La asistencia técnica y la promoción de las capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de riego y drenaje.

La promoción de prácticas adecuadas para el uso del agua en el riego.

La preparación para mitigar los riesgos originados por el cambio climático.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto y teniendo en cuenta la normatividad vigente en materia de adecuación de tierras, el Gobierno Nacional se encuentra ante la necesidad de crear un instrumento normativo cuyo objeto sea regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos del suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial participativo, toda vez que en materia de adecuación de tierras, se han expedido una serie de regulaciones que han sido indiscriminadamente derogadas o modificadas, obviando en algunos casos, la definición clara de funciones en lo relacionado con el servicio público de adecuación de tierras.

ESTADO ACTUAL DE LA ADECUACIÓN DE TIERRAS

La Ley 41 de 1993 “Por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones”, tiene por objeto regular la construcción de obras de adecuación de tierras con el fin de mejorar y hacer más productivas las actividades agropecuarias velando por la defensa de las cuencas hidrográficas. A partir de lo anterior, se observa que en la actualidad la adecuación de tierras está restringida a la construcción de obras de infraestructura, no incluye actividades dirigidas a la integralidad del proceso de adecuación de tierras, no se encuentra acorde con los cambios institucionales y normativos, no establece un régimen sancionatorio, ni como áreas de protección los distritos de riego frente a los instrumentos de ordenamiento territorial. En corolario se hacía necesario un ajuste normativo que contuviera, entre otros asuntos: Superar la visión limitada de la Ley 41 de 1993 relacionada con la construcción de obras de infraestructura. Crear un organismo intersectorial consultivo encargado de asesorar y recomendar la aplicación de las políticas del subsector de adecuación de tierras y las estrategias multisectoriales. Definir la composición y las funciones de las entidades que integran el Subsector de Adecuación de Tierras. Definir un procedimiento administrativo sancionatorio de adecuación de tierras. Articular los Planes de Ordenamiento Territorial con el proceso de adecuación de tierras. Fomentar la participación de las asociaciones

público privadas en la ejecución del proceso de adecuación de tierras. Crear el sistema de información de adecuación de tierras. Implementar en los distritos de adecuación de tierras la Política Nacional de Cambio Climático.

Es este orden, la presente ley se concibe como uno de los instrumentos necesarios para la transformación integral del campo, dirigido a la provisión de bienes públicos de infraestructura, el servicio público de adecuación de tierras, que incluye la participación de las comunidades, articulado a los procesos de ordenamiento productivo, social, ambiental y territorial, bajo criterios de sostenibilidad económica, social y ambiental, que contribuyen a mejorar la productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario y la calidad de vida de los productores rurales.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En la exposición de motivos se incluye un capítulo nuevo titulado: MOTIVACIÓN SUFICIENTE EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE MENSAJE DE URGENCIA, con el fin de demostrar plenamente la conexidad del proyecto de ley con la implementación del acuerdo de paz.

De conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Proyecto de Ley en mención, el mismo *“tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo el impulso a la producción agrícola familiar, la economía campesina y la seguridad alimentaria”*.

El Proyecto de Ley en mención, guarda una estrecha relación de conexidad con los aspectos que forman parte del *Acuerdo Final de Paz*, en especial aquellos contenidos en el punto 1 *Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral*, como pasa a explicarse a continuación:

- El Acuerdo Final, dentro del desarrollo del Punto 1, incluye una serie de principios que cuentan con una relación cercana al contenido del Proyecto de Ley en comento. En especial, cabe destacar lo señalado en el Acuerdo respecto de los principios de **i)** integralidad, en virtud del cual el acceso efectivo a la tierra debe acompañarse, entre otros factores, de estrategias que garanticen el riego y la existencia de infraestructura para tal efecto, con el fin de garantizar la productividad; y **ii)** desarrollo sostenible, en desarrollo del cual se indica que la implementación de la Reforma Rural Integral *“requiere de la protección y promoción del acceso al agua, dentro de una concepción ordenada del territorio”*.

- En cuanto al contenido del Proyecto de Ley, el mismo indica en su artículo 2 que la adecuación de tierras es un servicio público destinado al desarrollo de infraestructura física para dotar a una zona de riego, drenaje o protección contra inundaciones, el cual se desarrolla teniendo como fundamento la gestión integral del recurso hídrico.
- Así las cosas, lo señalado dentro del Proyecto de Ley, facilita y asegura la implementación de la Reforma Rural Integral planteada dentro del Acuerdo Final de Paz, en la medida en que define las directrices que permitirán ejecutar las medidas necesarias para la satisfacción de uno de los elementos integrantes del principio de integralidad y de una de las facetas de la promoción de acceso al recurso hídrico, a la que se refiere el principio de desarrollo sostenible.
- A su vez, el Proyecto de Ley en mención resulta indispensable para la implementación real y efectiva del contenido del Acuerdo Final, toda vez que la legislación existente actualmente, respecto del servicio de adecuación de tierras (Ley 41 de 1993), cuenta con múltiples falencias y limitaciones que impiden a las autoridades encargadas de prestar dicho servicio, contar con las herramientas suficientes para llevar a cabo los retos que impone la implementación del Acuerdo Final, bajo criterios de eficiencia, celeridad y extensión.
- Dentro del Punto 1, el *Acuerdo Final de Paz* incluye un capítulo específico relacionado, entre otras cosas, con el acceso y uso de las tierras rurales, en el marco del cual se relacionan una serie de medidas tendientes a garantizar el “*Acceso Integral*” a la tierra. Al respecto, se señala lo siguiente:

Acceso integral: en desarrollo de los principios de bienestar y buen vivir, y de integralidad, además del acceso a tierra, el Gobierno Nacional pondrá a disposición de los hombres y mujeres beneficiarios del Fondo de Tierras, planes de acompañamiento en vivienda, asistencia técnica, capacitación, adecuación de tierras y recuperación de suelos donde sea necesario, proyectos productivos, comercialización y acceso a medios de producción que permitan agregar valor, entre otros, y escalará la provisión de bienes públicos en el marco de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, en adelante PDET.

¹ Punto 1.1.4. Pp. 15-16.

- De igual forma, en el Punto 1.3 del Acuerdo, se expone la necesidad de desarrollar *“Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral²”*, cuyo objetivo central será, por una parte, *“la superación de la pobreza y la desigualdad para alcanzar el bienestar de la población rural; y por otra, la integración y el cierre de la brecha entre el campo y la ciudad”*.
- Adicional a lo anterior, de forma específica, se prevé en el Punto 1.3.1.2 del Acuerdo, la creación de un Plan Nacional de Riego y Drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria, en los siguientes términos:

“1.3.1.2. Infraestructura de riego: con el propósito de impulsar la producción agrícola familiar y la economía campesina en general, garantizando el acceso democrático y ambientalmente sostenible al agua, el Gobierno Nacional creará e implementará el Plan Nacional de Riego y Drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria. Para el desarrollo del Plan se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- *La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria, de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades.*
 - *La recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria.*
 - *El acompañamiento a las asociaciones de usuarios y usuarias en el diseño y formulación de los proyectos de riego y drenaje.*
 - *La asistencia técnica y la promoción de las capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de riego y drenaje.*
 - *La promoción de prácticas adecuadas para el uso del agua en el riego.*
 - *La preparación para mitigar los riesgos originados por el cambio climático.”*
- En desarrollo de lo antes señalado, el Proyecto de Ley dispone que todas las reglas allí contenidas con relación a la regulación, orientación y seguimiento en la prestación del servicio público de adecuación de tierras,

² Pp. 23 y ss.

se encuentran orientadas a *“mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial”*, que es precisamente el objetivo planteado por los acápites del Acuerdo, citados de forma precedente.

- En el mismo sentido, el Proyecto define la terminología relacionada con la prestación del servicio público en comento, señala las Entidades que integrarán el subsector de adecuación de tierras y les asigna las competencias correspondientes a su participación dentro del mismo, lo cual resulta necesario para la implementación del *Acuerdo Final de Paz*, habida cuenta del escenario institucional existente en la actualidad, es diferente al contemplado por la Ley 41 de 1993 y se convierte su actualización en un presupuesto necesario para dar cabal cumplimiento a lo acordado y que hace parte de la Reforma Rural Integral.
- Tal y como se ha señalado en el presente documento, el contenido del Proyecto de Ley, se relaciona, a partir de su objeto y contenido, de manera directa con las disposiciones del *Acuerdo Final de Paz*, relativas al servicio público de adecuación de tierras, como elemento inescindible del concepto de Reforma Rural Integral.
- Ahora bien, para hacer más visible lo anterior, cabe indicar que el articulado del Proyecto de Ley *“por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones”* se constituye en un desarrollo directo de lo dispuesto en el Acuerdo Final, en particular respecto de aquellos criterios fijados para el desarrollo del Plan Nacional de Riego y Drenaje, el cual si bien deberá ser formulado por el Gobierno Nacional en términos de política pública, requerirá de un soporte de carácter legal que permita su estructuración y ejecución en cumplimiento de tales criterios.
- En concreto, cabe advertir que el criterio en virtud del cual *“[l]a promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria, de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades”*, encuentra desarrollo entre otras, en las siguientes disposiciones:
 - El numeral 3 del artículo 9, señala que los organismos que ostenten la calidad de organismos ejecutores del proceso de

adecuación de tierras, sea cual sea su naturaleza jurídica, tendrán como obligación la de promover la participación activa de las comunidades durante todas las etapas de desarrollo de dicho proceso, lo cual garantiza el conocimiento y atención de las particularidades de las zonas y comunidades en que los mismos se desarrollarán.

- Así mismo, el artículo 11 *ibídem* otorga a las asociaciones de usuarios un catálogo de funciones que les brinda un papel fundamental en el desarrollo de los proyectos de adecuación de tierras, lo cual acentúa el carácter participativo y el enfoque territorial de los mismos.
- En segundo término, el Punto 1.3.1.2 del Acuerdo hace referencia al criterio relacionado con “[l]a recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria”, sobre lo cual el Proyecto de Ley indica de forma expresa al referirse a la etapa de inversión³ de los proyectos de adecuación de tierras, que los mismos no se limitan exclusivamente a la construcción de infraestructura nueva, sino que también incluye la *“rehabilitación, ampliación, complementación y/o modernización de distritos existentes”*
- En lo que se refiere al criterio en virtud del cual debe brindarse *“acompañamiento a las asociaciones de usuarios y usuarias en el diseño y formulación de los proyectos de riego y drenaje”*, debe resaltarse que los numerales 5 y 6 del artículo 9 del proyecto que nos ocupa, obligan a los organismos ejecutores del proceso de adecuación de tierras a promover la organización de tales asociaciones, brindándoles el correspondiente acompañamiento en materia técnica, jurídica y ambiental y a capacitarlas para la administración, operación y conservación de los distritos de adecuación de tierras.
- Lo anterior, igualmente apunta al desarrollo del criterio relativo a *“[l]a asistencia técnica y la promoción de las capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de riego y drenaje”*, respecto del cual también se incluyen importantes desarrollos en el artículo 11 del Proyecto de Ley.

³ Artículo 2 del Proyecto de Ley.

- Con relación a la promoción de prácticas tendientes al uso adecuado del agua destinada al riego, dicho criterio constituye un elemento transversal que se aplica a todo el contenido del Proyecto de Ley, en la medida en que el mismo se incluye como parte del objeto de dicho Proyecto.
- Finalmente, frente al criterio relacionado con la preparación para mitigar los efectos del cambio climático, el artículo 36 del Proyecto contiene un desarrollo del mismo, al señalar que *“los organismos ejecutores públicos, privados y las asociaciones de usuarios, deberán implementar planes, programas o proyectos de acuerdo con los lineamientos técnicos y en el marco de la política nacional de cambio climático y del Plan Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y desarrollar acciones orientadas a la sostenibilidad de los recursos suelo y agua”*.

En complemento de todo lo anterior, corresponde en este punto manifestar que el Proyecto de Ley en mención, requiere ser sometido al Procedimiento Legislativo frente a las necesidades que impone la implementación de la Reforma Rural Integral pactada en el *Acuerdo Final de Paz*, como pasa a explicarse a continuación:

- Al momento de exponer las consideraciones que llevaron a las partes a adoptar la Reforma Rural Integral como parte del Acuerdo Final, se manifestó que *“a juicio del Gobierno esa transformación (la del campo colombiano) debe contribuir a revertir los efectos del conflicto y a cambiar las condiciones que han facilitado la persistencia de la violencia en el territorio. Y que a juicio de las FARC-EP dicha transformación debe contribuir a solucionar las causas históricas del conflicto, como la cuestión no resuelta de la propiedad sobre la tierra y particularmente su concentración, la exclusión del campesinado y el atraso de las comunidades rurales, que afecta especialmente a las mujeres, niñas y niños”*
- En desarrollo de lo anterior, se indica igualmente que *“si bien este acceso a la tierra es una condición necesaria para la transformación del campo, no es suficiente por lo cual deben establecerse planes nacionales financiados y promovidos por el Estado destinados al desarrollo rural integral para la provisión de bienes y servicios públicos como educación, salud, recreación, infraestructura, asistencia técnica, alimentación y*

nutrición, entre otros, que brinden bienestar y buen vivir a la población rural”.

- Ahora bien, en lo que tiene que ver con el servicio público de adecuación de tierras, la CEPAL y el DNP expidieron un documento en el cual expusieron un diagnóstico que daba cuenta de la existencia de múltiples problemas que han dado lugar a un déficit en la extensión y el alcance de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, entre los cuales se destacan los problemas relacionados con **i)** una institucionalidad inadecuada para el impulso del desarrollo productivo; **ii)** inexistencia de criterios técnicos unificados para la formulación de proyectos de adecuación de tierras; **iii)** falta de participación del sector privado en el desarrollo del subsector; **iv)** falta de claridad en las competencias de las entidades participantes, entre otros.

- Dicho lo anterior, se advierte que el Proyecto de Ley “*por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones*” tiene por objeto la atención y superación de tales circunstancias, con el fin de dotar a las Entidades integrantes del subsector de adecuación de tierras de las herramientas necesarias para atender en debida forma la prestación de dicho servicio.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento del Procedimiento de mensaje de urgencia y de los requisitos establecidos en Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable sin modificaciones al Texto y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de las Honorables Comisiones Quintas Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 257 de 2018 Cámara de Representantes y 247 de 2018 Senado, “por la cual se regula el servicio público de Adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones” en los términos establecidos en el texto propuesto a continuación con el pliego de modificaciones aquí referido. De los honorables congresistas,

De los Honorables Congresistas

H.S MANUEL GUILLERMO MORA J.

H.R. ANGEL MARIA GAITAN PULIDO

**NFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN
COMISIONESCONJUNTAS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257
DE 2018 CÁMARA DE REPRESENTANTES Y 247 DE 2018 SENADO
“POR LA CUAL SE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE
ADECUACIÓN DE TIERRAS ADT Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO: La presente ley tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo el impulso a la producción agrícola familiar, la economía campesina y la seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES: A continuación se enlistan las definiciones que para la presente ley ayudarán a su entendimiento e interpretación:

ADECUACIÓN DE TIERRAS: Es el servicio público que contribuye al desarrollo rural integral, mediante la implementación de infraestructura física para riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, con actividades para mejorar la productividad agropecuaria, conforme al ordenamiento territorial, ambiental, productivo y social de la propiedad, teniendo como fundamento la gestión integral del recurso hídrico.

PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Está constituido por las etapas de pre-inversión; inversión; operación; seguimiento y evaluación; y cierre, clausura y restauración final, con el fin de prestar el servicio público de adecuación de tierras.

ETAPA DE PRE-INVERSIÓN Consiste en la elaboración de los estudios técnicos, económicos, jurídicos, financieros, sociales y ambientales, para definir la viabilidad del proyecto de adecuación de tierras. Comprende las siguientes sub-etapas: 1. Identificación. 2. Pre-factibilidad. 3. Factibilidad, y 4. Diseños detallados.

ETAPA DE INVERSIÓN: Consiste en la adquisición de predios, la ejecución de las obras de adecuación de tierras, la adquisición e instalación de los equipos necesarios para la prestación del servicio público de adecuación de tierras, vías de acceso y la puesta en marcha del proyecto.

La ejecución de las obras, podrá adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego de la economía

campesina, familiar y comunitaria y en general del sector agropecuario, rehabilitación, ampliación, optimización, complementación y/o modernización de distritos existentes.

ETAPA DE OPERACIÓN: Consiste en la prestación del servicio público y el manejo integral del distrito de adecuación de tierras, que comprende la administración, operación y conservación de éste.

ETAPA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN: Consiste en el procedimiento metodológico, ordenado y sistemático para determinar la pertinencia, eficiencia, eficacia e impacto de las actividades realizadas dentro del proceso de adecuación de tierras.

ETAPA DE CIERRE, CLAUSURA Y RESTAURACIÓN FINAL: Consiste en el desarrollo del plan para el cierre y clausura del distrito de adecuación de tierras, la gestión de los residuos generados durante el desmantelamiento y la implementación de las medidas de manejo y reconfiguración morfológica.

DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: entiéndase como el área beneficiada por las obras de infraestructura de riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, las vías de acceso y sus obras complementarias que provee el servicio público de adecuación de tierras a un grupo de productores que pueden estar constituidos como asociación de usuarios.

NATURALEZA DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Teniendo en cuenta las necesidades o tipos de sistemas por adoptar para adecuar las tierras, los distritos de adecuación de tierras tienen la siguiente naturaleza:

- a) Distritos de riego: Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el riego, e incluye el drenaje como un complemento del sistema.
- b) Distritos de drenaje: Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el drenaje de las aguas, y no incluyen un componente del riego.
- c) Distritos de riego, drenaje y protección de inundaciones: Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen los componentes de riego, drenaje y protección contra inundaciones, para beneficiar total o parcialmente el área del distrito.
- d) Distritos de drenaje y protección contra inundaciones: Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen obras de adecuación para drenaje y protección contra inundaciones.

USUARIOS DEL DISTRITO: Es usuario toda persona natural o jurídica que ostente la calidad de propietario, tenedor o poseedor, con justo título, de un predio beneficiado con los servicios prestados por un distrito de adecuación de tierras. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables.

Para los casos en que existan contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de tenencia, los propietarios o poseedores serán solidariamente responsables con las obligaciones contraídas por el tenedor del predio que se encuentre beneficiado con el servicio de adecuación de tierras.

Las obligaciones adquiridas por concepto de tarifas, cuotas de administración o recuperación de inversiones, se entienden transferidas con el derecho de dominio del inmueble beneficiado.

ASOCIACIONES DE USUARIOS DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Organización de usuarios de un distrito de adecuación de tierras, sin ánimo de lucro, creada para la representación, manejo, administración, gestión y articulación de acciones en el área del Distrito de Adecuación de Tierras para beneficio de sus afiliados y, para desarrollar actividades tendientes a mejorar la productividad agropecuaria que conlleven a un desempeño eficiente y sostenible de los usuarios, que permitan la consolidación de sistemas agropecuarios competitivos y contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados.

ACTIVIDADES PARA MEJORAR LA PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA. Son actividades dirigidas a la integralidad del proceso de adecuación de tierras y que los organismos ejecutores y prestadores del servicio deben adelantar, tendientes a mejorar la productividad y competitividad agropecuaria para los usuarios del distrito de adecuación de tierras.

Las actividades para mejorar la productividad de las actividades agrícolas, pecuarias forestales y acuícolas se categorizan de la siguiente manera:

- a) Fortalecimiento organizacional y extensión agropecuaria
- b) Promoción de prácticas adecuadas para el uso del agua en el riego
- c) Apoyo a la producción agropecuaria, investigación, innovación, transferencia tecnológica y transformación
- d) Comercialización
- e) Manejo eficiente del agua y suelo
- f) Aprovechamiento de los materiales resultantes del mantenimiento y conservación del distrito de adecuación de tierras, de conformidad con las disposiciones ambientales vigentes

PLAN DE RIEGO DEL DISTRITO: Es la base para la distribución anual del agua dentro de la superficie del distrito y consiste en un balance entre la proyección de la disponibilidad de agua en la fuente y la demanda de agua que requieren los sistemas productivos agropecuarios.

ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO. Conjunto de actividades que tienen como propósito principal proporcionar apoyo integral a la operación y conservación del distrito. Comprenden como mínimo los siguientes aspectos: planeación, ejecución,

organización, dirección, evaluación y control de los recursos humanos, físicos, y financieros.

OPERACIÓN DEL DISTRITO. Conjunto de actividades que tiene como objetivo prestar el servicio de adecuación de tierras con especial énfasis en el uso oportuno, eficiente y eficaz del agua y del suelo, para mejorar la productividad y competitividad de los sistemas productivos agropecuarios.

CONSERVACIÓN DEL DISTRITO. Conjunto de actividades tendientes a sostener, en condiciones óptimas de servicio y funcionamiento, la infraestructura, sus instalaciones, equipos y maquinaria para proporcionar un servicio oportuno y eficaz en las áreas de riego, drenaje y protección contra inundaciones, con la finalidad de sostener o incrementar la producción agropecuaria sin deterioro.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Son proyectos, generalmente de mediana o gran escala, en los cuales las obras principales de captación y suministro de agua, permitan que la utilidad para el desarrollo agropecuario pueda combinarse o complementarse con otros propósitos tales como regulación de avenidas, generación de energía eléctrica, suministro de agua para consumo humano, piscicultura, usos recreativos o turísticos y otros semejantes, los cuales desde su concepción serán responsabilidad de los sectores competentes de manera proporcional a su beneficio final.

PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Persona jurídica, pública o privada, que desarrolla la etapa de administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras.

OBRAS DE USO PÚBLICO O INTERÉS GENERAL: Se consideran obras de uso público o interés general las siguientes:

- a) Riego: Las vías y sus obras complementarias paralelas a conducciones y canales principales y los pasos peatonales, en razón a que no existen restricciones para el uso de las mismas.
- b) Drenaje: Canales colectores e interceptores de drenajes, incluidas las vías de operación y mantenimiento paralelas a los mismos con sus obras complementarias, pues evitan las inundaciones en zonas y poblaciones localizadas en el área de influencia del proyecto o distrito de adecuación de tierras.
- c) Protección contra inundaciones: Diques - carreteables que se convierten en vías de uso público o que benefician zonas y poblaciones localizadas en el área de influencia del proyecto o distrito de adecuación de tierras
- d) Y aquellas que en cumplimiento del numeral 10 del artículo 6 de la presente ley recomiende el CONAT

TASA POR USO DE AGUA: Es el valor que debe pagar la entidad que administra, opera y conserva el Distrito de adecuación de Tierras a la autoridad ambiental de su jurisdicción en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, de acuerdo al volumen de agua utilizado por esta en el desarrollo de sus actividades de prestación del servicio de riego a los usuarios beneficiarios del mismo

TITULO SEGUNDO DEL SUBSECTOR DE ADECUACIÓN DE TIERRAS Y LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS

Capítulo I De la Composición y Funciones del subsector de Adecuación de Tierras

ARTÍCULO 3. COMPOSICIÓN DEL SUBSECTOR DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: El Subsector de Adecuación de Tierras estará conformado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, MADR, en su calidad de organismo rector de la política pública en la materia; el Consejo Nacional de Adecuación de Tierras, CONAT, como organismo intersectorial, consultivo y asesor de dichas políticas; la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, UPRA, en su calidad de organismo orientador de la política de gestión del territorio para usos agropecuarios; la Agencia de Desarrollo Rural, ADR, en su calidad de ejecutor público de la política de desarrollo rural integral y agropecuario con enfoque territorial; y la Agencia Nacional de Tierras, ANT, en su calidad de autoridad de tierras de la Nación.

ARTÍCULO 4. CONSEJO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Créase el Consejo Nacional de Adecuación de Tierras, CONAT, como organismo intersectorial y consultivo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de asesorar y recomendar la aplicación de las políticas del subsector de adecuación de tierras y las estrategias multisectoriales.

ARTÍCULO 5. CONFORMACIÓN DEL CONAT: El Consejo Nacional de Adecuación de Tierras, CONAT, estará conformado por los siguientes actores:

- 1) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro de Desarrollo Rural, quien lo presidirá.
- 2) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 3) El Director General del Departamento Nacional de Planeación, DNP o su Subdirector General Sectorial.
- 4) El Director General de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, UPRA o su Director de Uso Eficiente del Suelo y Adecuación de Tierras.
- 5) El Director General de la Agencia Nacional de Tierras, ANT o su Director de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad.

- 6) El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC o su Subdirector de Agrología.
- 7) El presidente de la sociedad de agricultores de Colombia SAC o su vicepresidente técnico
- 8) El presidente de la junta de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible ASOCARS o su director ejecutivo.
- 9) El presidente de la Junta Directiva de la Federación Nacional de Asociaciones de Usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras, FEDERRIEGO o su Director Ejecutivo, y el representante legal de cualquier federación o confederación de usuarios de tales distritos, siempre que se constituya. La forma de selección del representante de estas organizaciones, será definida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 10) Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC.

PARÁGRAFO PRIMERO: El CONAT, contará con una secretaría técnica ejercida por la Agencia de Desarrollo Rural, ADR, a través de su presidente o el vicepresidente de integración productiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El CONAT podrá invitar a sus sesiones a distintos actores públicos y/o privados cuando lo considere pertinente, dependiendo de la naturaleza de los temas por tratar.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de proyectos multipropósito, el CONAT deberá invitar con voz y voto a los ministros o directores de departamentos administrativos o sus delegados, cuyos sectores estén vinculados a los proyectos de esta naturaleza.

ARTÍCULO 6. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS, CONAT: Son funciones del CONAT las siguientes:

1. Priorizar y recomendar los proyectos de inversión pública en adecuación de tierras de largo, mediano y corto plazo para su ejecución.
2. Recomendar los requisitos que deben acreditar los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de adecuación de tierras.
3. Recomendar los parámetros y criterios sobre la forma de pago, plazos y financiación para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para la recuperación de inversiones.
4. Recomendar los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros que debe tomar en cuenta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para fijar las tarifas por el servicio público de adecuación de tierras, que garanticen el cubrimiento de los costos de administración, operación y conservación.
5. Recomendar los criterios socioeconómicos que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones.
6. Recomendar los criterios para la ejecución de actividades para mejorar la productividad agropecuaria en el marco de los proyectos de adecuación de tierras.
7. Recomendar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, por lo menos, el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y, de manera especial, precisar los

mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y de la conservación de los bienes y equipos de cada Distrito.

8. Recomendar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.

9. Recomendar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras.

10. Recomendar para los proyectos de adecuación de tierras según su tipo, la clase de obras que pertenecen al patrimonio público y que no serán objeto de recuperación de inversiones.

11. Proponer los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales para la transferencia de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras a las Asociaciones de Usuarios.

12. Darse su propio reglamento para cumplir con las funciones a él encomendadas.

ARTÍCULO 7. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL COMO ÓRGANO RECTOR DE LA POLÍTICA DE ADECUACIÓN DE TIERRAS.

Serán funciones del MADR para promover la política de adecuación de tierras:

1. Aprobar el manual de normas técnicas elaborado conjuntamente por la UPRA y la ADR para la implementación del proceso de adecuación de tierras, así como sus modificaciones.

2. Verificar los requisitos que deben reunir las entidades públicas y privadas que soliciten obtener la calidad de órgano ejecutor, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.

3. Definir los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras.

4. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.

5. Establecer los requisitos para la constitución y reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones de usuarios.

6. Reglamentar la prestación del servicio público de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.

7. Actuar como autoridad de inspección, control, vigilancia y sanción en la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

8. Fijar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, con base en el sistema y método establecido en la presente ley, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.

9. Calificar y autorizar a los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.

10. Expedir el Plan Nacional de Riego y Drenaje.

ARTÍCULO 8. ORGANISMOS EJECUTORES: Son organismos ejecutores del proceso de adecuación de tierras la ADR como ejecutor público y aquellas entidades públicas y privadas autorizadas por el MADR, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS EJECUTORES: Son funciones de los organismos ejecutores las siguientes:

1. Cumplir con el manual de normas técnicas aprobado por el MADR para adelantar el proceso de adecuación de tierras.
2. Promover y aplicar soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria y en general del sector agropecuario de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades.
3. Preparar los estudios de pre-inversión e inversión de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, las cuales podrán adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria, rehabilitación, ampliación, complementación y/o modernización de distritos existentes, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el MADR.
4. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante cada una de las etapas del proceso de adecuación de tierras, y obtener su aceptación y compromiso con la formulación, ejecución, financiación y recuperación de las inversiones en proyectos de adecuación de tierras.
5. Acompañar a las asociaciones de usuarios en el diseño y formulación de los proyectos de riego y drenaje
6. Cofinanciar proyectos con otros organismos nacionales o extranjeros, o con particulares.
7. Promover la organización de las asociaciones de usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, proporcionándoles asesoría en materia jurídica, técnica y ambiental.
8. Capacitar a las asociaciones de usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos Distritos.
9. Prestar asistencia técnica y promover capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de riego y drenaje
10. Adelantar actividades para mejorar la productividad agropecuaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.
11. Elaborar los presupuestos ordinarios de administración, operación y conservación de los Distritos de Adecuación de Tierras, así como los presupuestos extraordinarios cuando se requiera financiar obras y/o equipos para atender emergencias no previstas en los presupuestos ordinarios.
12. Establecer el monto de las inversiones públicas para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los Distritos de Adecuación de Tierras, y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones

a cargo de los usuarios, así como la cuota de subsidio, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por el CONAT sobre la forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones.

13. Adquirir predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se requieran para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras.

14. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el Distrito de Adecuación de Tierras puedan lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas. Cuando se trate de organismos ejecutores privados la solicitud de servidumbres la adelantará la ADR.

15. Recuperar las inversiones realizadas en obras de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.

16. Recaudar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, mientras la asociación de usuarios no administre el Distrito.

17. Suministrar información detallada y periódica sobre el estado de ejecución de las diferentes etapas del proceso de adecuación de tierras al sistema de información dirigido por la UPRA.

18. Elaborar y mantener actualizado el Registro General de Usuarios del Distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la ADR.

19. Cumplir con el reglamento de administración del distrito cuando sea el prestador del servicio público de adecuación de tierras.

20. Las demás que le sean asignadas por la Ley.

ARTÍCULO 10. FUNCIONES ADICIONALES DEL ORGANISMO EJECUTOR PÚBLICO, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL: Sin perjuicio de las funciones señaladas en el Artículo 9, la ADR desarrollará las siguientes:

1. Expedir el reglamento de administración del distrito una vez finalizada la etapa de inversión del proyecto.

2. Transferir la administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras a la asociación de usuarios una vez verificado el cumplimiento de los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales, establecidos por el MADR.

3. Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de operación, administración y conservación de los distritos de adecuación de tierras expedidos por las Asociaciones de Usuarios cuando administren los distritos.

4. Reglamentar los criterios para la elaboración, actualización y reporte del registro general de usuarios que deberán cumplir los prestadores del servicio público de adecuación de tierras.

5. Remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el acto administrativo de identificación y delimitación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para que se realice la respectiva anotación y publicidad en los folios de matrícula inmobiliaria, que identificarán a todos los predios beneficiados por el servicio de adecuación de tierras.

6. Reconocer la personería jurídica a las asociaciones de usuarios que cumplan con los requisitos legales establecidos por el MADR.
7. Adelantar los procesos de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social.
8. Promover, apoyar y fortalecer la asociatividad.

Capítulo II De las Asociaciones de Usuarios

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS: Son funciones de las asociaciones de usuarios las siguientes:

1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras dentro de su comunidad, que vinculen proyectos productivos agropecuarios formulados para el Distrito de Adecuación de Tierras.
2. Participar en el proceso de Adecuación de Tierras, mediante su promoción, gestión y fiscalización, a través de su representante legal, quien podrá presentar recomendaciones al Organismo Ejecutor.
3. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto o Distrito.
4. Prestar el servicio público de adecuación de tierras una vez recibida la administración del distrito.
5. Cumplir el reglamento de administración del distrito expedido por la ADR.
6. Presentar a la ADR los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por la junta directiva de la respectiva Asociación de Usuarios, cuando tenga la condición de prestador del servicio público.
7. Implementar acciones orientadas al uso eficiente y sostenible de los recursos naturales renovables, principalmente suelo y agua, en los Distritos de Adecuación de Tierras.
8. Promover el Desarrollo Integral del Distrito de Adecuación de Tierras, de acuerdo con las necesidades particulares del territorio, procurando la articulación con entidades y organismos públicos, privados y mixtos del orden nacional, departamental y municipal.
9. Elaborar y mantener actualizado el Registro de Usuarios del Distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la ADR.
10. Las demás que le sean asignadas por la Ley.

PARÁGRAFO: Las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras, podrán postularse como organismo ejecutor privado del proceso de adecuación de tierras en concordancia con el numeral 2 del artículo 7 de la presente ley.

ARTÍCULO 12. PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS: El reconocimiento de la personería jurídica de las Asociaciones de Usuarios será otorgado por la ADR, de acuerdo con los lineamientos del MADR.

TITULO TERCERO

FINANCIAMIENTO DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

Capítulo I

Del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras – FONAT

ARTÍCULO 13. FONDO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS – FONAT: Créase el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras –FONAT-, como una cuenta separada especial sin personería jurídica en el presupuesto de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), cuyo objeto es financiar el proceso de adecuación de tierras, de acuerdo con las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO: El fondo funcionará como una cuenta separada en el presupuesto de LA Agencia de Desarrollo Rural - ADR, quien lo manejará y su representante legal será el Presidente de la Misma.

ARTÍCULO 14. PATRIMONIO DEL FONAT: El patrimonio del FONAT, estará integrado de la siguiente manera:

1. Por los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
2. Por los recursos provenientes de la recuperación de las inversiones públicas
3. Por los créditos internos o externos que se contraten con destino al fondo.
4. Por los recursos que aporten las entidades de orden nacional y territorial.
5. Por los recursos de cooperación técnica.
6. Por el producto de los rendimientos financieros de sus inversiones.
7. Por las donaciones, aportes, y contrapartidas que le otorguen organismos internacionales o nacionales privados o públicos y los provenientes de otros países.
8. Por recursos del sistema general de regalías, de acuerdo con las decisiones adoptadas por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión – OCAD.

Capítulo II

De la Recuperación y Liquidación de las Inversiones

ARTÍCULO 15. DERECHO A LA RECUPERACIÓN DE LAS INVERSIONES: Todo organismo ejecutor de un Distrito de Adecuación de Tierras tiene derecho a que se le reintegren las inversiones realizadas en los proyectos de adecuación de tierras en la construcción, rehabilitación, ampliación, modernización y/o complementación, de conformidad a lo establecido en las respectivas garantías que se suscriban con cada usuario.

Cada inmueble dentro del área de un distrito de adecuación de tierras deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez establecido el valor de la recuperación de las inversiones de conformidad con lo establecido en la presente Ley, se suscribirán las garantías necesarias para su recuperación. El organismo ejecutor público solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria de todos los predios que beneficiados por el servicio de adecuación de tierras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez pagadas las obligaciones correspondientes a la recuperación de las inversiones, y en firme el acto administrativo del pago, la ADR solicitará el levantamiento de la garantía ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez recuperado el valor de las inversiones, las obras y demás bienes al servicio del Distrito ingresarán al patrimonio de la respectiva asociación de usuarios, manteniéndose la calidad de servicio público. En el evento en que no existan asociaciones de usuarios, las inversiones públicas continuarán en el patrimonio de la ADR.

PARÁGRAFO CUARTO: Las inversiones públicas que se recuperen deben ser reinvertidas en procesos de adecuación de tierras.

ARTÍCULO 16. LIQUIDACIÓN DE LAS INVERSIONES: El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras.

ARTÍCULO 17. FACTORES DE LIQUIDACIÓN: Las inversiones en adecuación de tierras sujetas a recuperación, estarán constituidas por el valor de los siguientes factores:

1. Estudios de pre-inversión y sus respectivas interventorías.
2. Terrenos utilizados en la ejecución del proyecto del distrito.
3. Servidumbres necesarias para el desarrollo del proyecto de adecuación de tierras.
4. Obras civiles y sus interventorías.
5. Equipos electromecánicos instalados.

6. Costos financieros de los recursos invertidos.
7. Equipos eléctricos, electrónicos, mecánicos, necesarios para la puesta en marcha del Distrito.
8. Actividades para mejorar la productividad agropecuaria en las fases de pre-inversión e inversión del proceso de adecuación de tierras.
9. Costos asociados al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente generados en las fases de pre- inversión e inversión del proceso de adecuación de tierras.

PARÁGRAFO PRIMERO: La inversión en obras de utilidad pública o interés social definidas en la presente Ley, tendrá el carácter de inversión pública no recuperable. En el valor de estas obras están incluidos los costos proporcionales correspondientes a diseño e interventoría.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se construyan proyectos multipropósito, la proporción del costo que se imputará a las obras del proyecto de adecuación de tierras, será determinado conjuntamente entre la ADR y/o la entidad o entidades que participen en su financiación. En todo caso se tendrá en cuenta la capacidad útil de las obras al servicio del proyecto de adecuación de tierras.

ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN: Para la liquidación del costo proporcional de las inversiones, se utilizará el siguiente procedimiento:

- i) Se delimitará el área del Distrito que se beneficia con cada componente de adecuación de tierras, riego, drenaje y protección contra inundaciones;
- ii) Se cuantificará el valor de la inversión en cada componente incluyendo la totalidad de los factores de liquidación y se dividirá este valor por su respectiva área beneficiada.
- iii) El factor resultante de las operaciones anteriores, se multiplicará por la superficie estimada a beneficiar en cada predio, con los componentes de obras a que se hace referencia en este artículo.
- iv) La suma de los resultados anteriores, constituirá la cuota parte con que deben contribuir para la recuperación de las inversiones públicas los usuarios dentro del Distrito.
- v) Para obtener la liquidación final, se afectará la cuota parte con que deben contribuir a la recuperación de las inversiones públicas los usuarios dentro del Distrito por el subsidio a que hace referencia el Artículo 17 de la presente Ley.

ARTÍCULO 19. SUBSIDIOS DE LAS CUOTAS PARTE. Créase un subsidio hasta del 50% de las cuotas parte de recuperación de inversiones de los proyectos, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector agropecuario, y con destino a los pequeños productores, usuarios de los distritos de adecuación de tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el MADR. Este subsidio puede incrementarse a través de la cofinanciación que hagan otras entidades públicas y/o privadas, hasta el 40% adicional del costo total de la cuota de recuperación.

PARAGRAFO 1: Dentro de las condiciones socioeconómicas que determine el MADR para el otorgamiento de este subsidio, tendrá en cuenta a los sujetos de reforma agraria, campesinos, mujeres rurales, población indígena, comunidades negras; siempre y cuando se enmarquen dentro de la definición de usuarios descrita en el artículo 2 de la presente ley.

PARAGRAFO 2: Se otorgará el subsidio del 50% de las cuotas parte de recuperación de inversiones de los proyectos, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector agropecuario, y con destino a los usuarios de los distritos de adecuación de tierras que no posean un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de hacer la solicitud del subsidio.

CAPÍTULO III

De Las Asociaciones Público Privadas

ARTÍCULO 20. ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS: Con el fin de garantizar el financiamiento de la Adecuación de Tierras, los organismos ejecutores podrán suscribir contratos de concesión, a través de Asociaciones Público Privadas, para ejecutar parcial o totalmente el proceso de adecuación de tierras y sus actividades, en proyectos nuevos o de restauración de los existentes para mejorar la productividad agropecuaria.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del MADR reglamentará las Asociaciones Público Privadas acorde a las particularidades del proceso de Adecuación de Tierras de conformidad con la Ley 1508 de 2012 y de conformidad con la presente ley.

Capítulo IV

De la financiación de los proyectos Multipropósito

ARTÍCULO 21. FINANCIACIÓN DE LOS PROYECTOS MULTIPROPÓSITO: Todos los sectores interesados en la implementación de proyectos Multipropósito, deberán participar en su financiación durante todas las etapas del proceso de adecuación de tierras, definidas en el Artículo 2 de la presente ley.

PARÁGRAFO: La proporción del costo que se imputará al componente de adecuación de tierras y a los demás propósitos del proyecto, en las diferentes etapas del proceso, será determinado conjuntamente entre el organismo executor y la entidad o entidades que participen en su financiación. En todo caso, se tendrá en

cuenta la capacidad útil de las obras al servicio del componente de adecuación de tierras y de cada uno de los otros propósitos que se beneficien con el proyecto.

TÍTULO CUARTO PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

Capítulo I De los Órganos Administradores

ARTÍCULO 22. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: La ADR, los organismos ejecutores o las asociaciones de usuarios prestarán el servicio público de adecuación de tierras.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea pública, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar tarifas, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinadas a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea privada, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar una cuota de administración a título de contraprestación, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinadas a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.

Capítulo II

De los mecanismos de financiación de las Actividades de Administración, Operación y Conservación

ARTÍCULO 23. TASA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Créase la tasa del servicio público de adecuación de tierras para recuperar los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, que se constituyen como la base gravable para la liquidación de la misma. Estos costos se determinarán, a través de un sistema y método tarifario establecido en la presente ley.

Los hechos generadores de la tasa del servicio público de adecuación de tierras, serán los siguientes:

- i) Suministro de agua para usos agropecuarios;
- ii) Drenaje de aguas en los suelos;
- iii) Protección contra inundaciones; y,
- iv) Desarrollo de actividades para mejorar la productividad agropecuaria.

ARTÍCULO 24. SUJETO ACTIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Será sujeto activo de la tasa del servicio público de adecuación de tierras la entidad que tenga a su cargo la prestación del servicio.

ARTÍCULO 25. SUJETO PASIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Será sujeto pasivo de la tasa del servicio público de adecuación de tierras todo usuario de los Distritos de Adecuación de Tierras.

ARTÍCULO 26. SISTEMA Y MÉTODO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS: Se adoptarán las siguientes pautas para la fijación de las tarifas que se cobrarán como recuperación de los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

a) Sistema: Para la definición de los costos sobre cuya base haya de calcularse la tarifa de adecuación de tierras, se aplicará el siguiente sistema:

Tarifa Fija: se calcula a partir de la sumatoria de los costos de administración y de la proporción de los costos de operación y conservación, dividida sobre el área del Distrito de Adecuación de Tierras. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el área beneficiada de cada predio.

Tarifa Volumétrica o de aprovechamiento: se calcula a partir de la sumatoria de la proporción de los costos de operación y conservación, más el costo por utilización de aguas que el distrito cancela a la autoridad ambiental competente, dividida por el volumen de agua anual derivado en bocatoma. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el volumen del agua entregado a cada usuario.

Tarifa por prestación de actividades para mejorar la productividad agropecuaria: se calcula a partir de la sumatoria de los costos fijos y variables de las actividades para mejorar la productividad agropecuaria señaladas en el artículo 2 de la presente ley, dividido entre el número de beneficiados por dichas actividades.

Tarifa para reposición de maquinaria: se calcula a partir del valor anual de depreciación de la maquinaria, dividido sobre el área total del distrito de adecuación de tierras. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el área de cada predio.

Para el cálculo de las tarifas se requiere:

1. El presupuesto anual de costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, elaborado por el prestador del servicio público.
2. El registro general de usuarios actualizado.
3. El plan de riego proyectado.

PARÁGRAFO: La proporción de los costos de operación y conservación para las tarifas fija y volumétrica, será determinada anualmente por el MADR para cada distrito, teniendo en cuenta su naturaleza, así como los sistemas de captación y distribución del agua.

b) Método: Definición de los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sobre cuya base se hará la fijación del monto tarifario de la tasa del servicio público de adecuación de tierras:

1. Costos de administración del distrito: Son los costos en que se incurre para administrar el distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal administrativo de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, costos generales, costos de facturación, arriendos, vigilancia, servicios públicos, seguros, impuestos y costos no operacionales.

2. Costos de operación del distrito: Son los costos en que se incurre para operar el distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal operativo de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, energía eléctrica para bombeo, costos de operación y mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipo, movilización del personal de operación del Distrito.

Para los Distritos cuyos equipos funcionen con sistemas diferentes al eléctrico, se debe analizar y contemplar en el presupuesto de egresos, los costos respectivos acordados con la fuente de energía utilizada.

3. Costos de conservación: Son los costos en que se incurre para conservar la infraestructura, maquinaria y equipos del distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal de conservación de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, la conservación, limpieza, reparación y reposición de infraestructura y equipos del distrito.

4. Costos de actividades para mejorar la productividad agropecuaria: Son los costos en los que se incurre para mejorar la productividad agropecuaria en el distrito de adecuación de tierras, a través de las actividades descritas en el Artículo 2 de la presente ley.

5. Costo de la Tasa por Utilización de Aguas, TUA. Son los costos en que se incurre para cubrir el pago de la TUA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

6. Costos de Reposición de Maquinaria: Son los costos en que se incurre para reemplazar la maquinaria del distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras una vez haya cumplido su vida útil.

Tasa por Uso del agua: se calcula a partir del volumen de agua medido que se utiliza para la prestación del servicio de riego a los usuarios del Distrito de adecuación de Tierras. La autoridad ambiental de la jurisdicción del respectivo Distrito de adecuación de Tierras no podrá facturar incrementos por este concepto que superen lo facturado el año anterior indexado en el Índice de Precios al Consumidor emitido por el DANE. El valor a pagar por el administrador del Distrito de adecuación de tierras será con cargo a cada usuario del servicio y debe calcularse proporcionalmente al área beneficiada de cada uno por el servicio de riego.

ARTÍCULO 27. AUTORIDAD PÚBLICA QUE FIJA LA TARIFA: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará la tarifa fija y volumétrica del servicio público de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.

ARTÍCULO 28. SUBSIDIO A LA TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS. Créase un subsidio a la tarifa del servicio público de adecuación de tierras para usuarios de distritos de adecuación de tierras que no posean un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de hacer la solicitud del subsidio. Este subsidio operará únicamente cuando los distritos de adecuación de tierras sean construidos con recursos públicos y a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El subsidio a la tarifa de que trata el presente artículo se otorgará por una sola vez de manera temporal y gradual en los primeros cinco años, a partir de la entrada en operación del distrito de adecuación de tierras, de la siguiente manera: i) el primer año el subsidio a la tarifa será por el 100%, ii) el segundo año el subsidio a la tarifa será por el 80%; iii) el tercer año el subsidio a la tarifa será del 60 %; iv) el cuarto año el subsidio a la tarifa será del 40%, y v) el quinto año el subsidio a la tarifa será del 20%.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro, formulará y presentará a consideración de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para su aprobación, dentro de un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que permita el acceso a algún mecanismo financiero para el pago de la cuota de administración del servicio público de adecuación de tierras para procesos de ampliación o rehabilitación, cuyos beneficiarios serán usuarios de distritos de adecuación de tierras de carácter privado que posean un patrimonio máximo de 250 smlmv y que se encuentren ubicados en zonas de los planes de desarrollo con enfoque territorial, y/o sean beneficiarios del fondo de tierras.

Capítulo III

De los mecanismos de cobro de las actividades de Administración, Operación y Conservación

ARTÍCULO 29: FACTURACIÓN Y RECAUDO POR EL SERVICIO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: El cobro por la prestación del servicio público de

adecuación de tierras se hará mediante un sistema de facturación en el que se determine el monto a pagar por concepto de la prestación y consumo y los demás servicios inherentes al mismo, prestados en determinado tiempo.

PARÁGRAFO: Las deudas derivadas de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, incluidas las sanciones que se impongan a los usuarios, podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria por la entidad administradora del distrito de adecuación de tierras, sin embargo, el organismo ejecutor público conservará la facultad de cobros judiciales y la prerrogativa de cobro coactivo. Tratándose de asociaciones, la factura expedida y debidamente firmada por su representante legal prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

ARTÍCULO 30. SISTEMA CONTABLE Y PRESUPUESTAL: El manejo de fondos, control presupuestal, registros, libros y demás aspectos contables del prestador del servicio público de adecuación de tierras, se ajustará a las normas de contabilidad establecidas para una organización de derecho privado sin ánimo de lucro.

TITULO QUINTO

SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 31. SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: El MADR será la entidad responsable de realizar seguimiento, vigilancia y control al proceso de adecuación de tierras con facultad sancionatoria, para lo cual deberá crear una dependencia, dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y expedir la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 32. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: El procedimiento administrativo sancionatorio en lo no regulado en la presente Ley, se adelantará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO 33. INFRACCIONES: Se considera infracción de los prestadores del servicio de adecuación de tierras toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y demás disposiciones vigentes que la sustituyan o modifiquen.

Son infracciones de los prestadores del servicio de adecuación de tierras las siguientes:

1. No prestar el servicio público de adecuación de tierras, sin justificación técnica o prestarlo para una finalidad distinta a la prevista en la presente Ley.
2. Obstaculizar las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, judiciales u órganos de control.

3. Pérdida o deterioro de bienes, maquinaria y equipo del distrito o de la asociación que tengan bajo su administración o custodia.
4. Alteración de los libros contables del Distrito de Adecuación de Tierras.
5. Incumplimiento de las normas contables y presupuestales vigentes.
6. Alteración de la información de carácter administrativo, técnico, financiero o legal del Distrito de Adecuación de Tierras.
7. Recepción de dádivas para privilegiar a uno o varios usuarios con la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

ARTÍCULO 34. SANCIONES: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias a los responsables de la infracción por la violación de las normas contenidas en la presente Ley y demás disposiciones vigentes que la sustituyan o modifiquen.

Las sanciones contenidas en el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar, se impondrán al infractor de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada expedida por la autoridad sancionatoria:

1. Multas pecuniarias hasta por 10.000 SMMLV.
2. Suspensión temporal de la autorización para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.
3. Revocatoria de la autorización para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.
4. Inhabilidad hasta por 20 años para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.

ARTÍCULO 35. MÉRITO EJECUTIVO: Los actos administrativos expedidos por la autoridad sancionatoria que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 36. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA. La acción sancionatoria que ejerza la entidad de que trata el artículo 27 de la presente ley caduca a los cinco (5) años de ocurrido el hecho, la acción u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

TITULO SEXTO FORMALIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

ARTÍCULO 37. LEGALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS. Para los efectos de la legalización de la propiedad de los predios que integran los distritos de Adecuación de Tierras a nivel nacional y que son de naturaleza pública que pertenecían al INCORA, HIMAT, INAT e INCODER o recibidos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (CAJA AGRARIA) o del Instituto de Fomento Eléctrico y de Aguas (ELECTRAGUAS),

pasarán a formar parte del patrimonio de los activos de la Agencia de Desarrollo Rural, ADR, para lo cual dicha agencia, deberá adelantar los trámites ante la autoridad competente para las inscripciones y apertura de folios de matrícula inmobiliaria correspondientes.

ARTÍCULO 38. TRANSFERENCIA DE LOS DISTRITOS: La Agencia de Desarrollo Rural, ADR, traspasará la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras a las asociaciones de usuarios, una vez se haya realizado la recuperación de las inversiones y el MADR haya proferido concepto favorable, de acuerdo con los lineamientos que haya emitido el CONAT al respecto, los cuales deberán incluir por lo menos análisis de la conveniencia económica de la transferencia.

La ADR deberá elaborar un procedimiento de entrega de la propiedad, que contenga como mínimo:

1. El inventario de bienes e infraestructura del distrito;
2. Los títulos de dominio del inmueble, que deberán contener los demás bienes muebles adheridos a este.
3. Actualización del titular de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez hecha la recuperación total de la inversión por parte de la ADR y los organismos ejecutores, se emitirá paz y salvo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la transferencia de la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras aquí autorizada, construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 41 de 1993, se fijará su valor de acuerdo con un avalúo comercial realizado por la autoridad catastral, según la metodología establecida por el IGAC, y se aplicarán las disposiciones que en materia de recuperación de inversiones han sido establecidas en la presente Ley.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la asociación de usuarios manifieste su imposibilidad de recibir la propiedad y prestar el servicio público de adecuación de tierras, o cuando no exista esa asociación de usuarios, dicha propiedad se mantendrá en cabeza de la ADR, quien continuará con la prestación de tal servicio, hasta cuando desarrolle y fortalezca la asociatividad para que la respectiva asociación de usuarios de distritos de adecuación de tierras este en capacidad de recibir la propiedad del distrito y prestar el servicio.

TÍTULO SÉPTIMO OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 39. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: La ADR administrará el Sistema de Información de Adecuación de Tierras, el cual tendrá interoperabilidad con otros sistemas de información tales como los sistemas de información del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA), el Sistema de

Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), entre otros, armonizando la estructura o modelo de almacenamiento de la información geográfica (Base de Datos Geográfica o GDB) con lo establecido para el SIAC. En cualquier caso, deberán cumplirse los lineamientos y estándares que, en materia de arquitectura de Tecnologías de la Información (TI), interoperabilidad y datos abiertos, expide el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores públicos y privados, y demás actores que intervengan en el proceso de adecuación de tierras, deberán suministrar información periódica, detallada, oportuna y veraz.

ARTÍCULO 40. CAMBIO CLIMÁTICO Y VARIABILIDAD CLIMÁTICA: En los distritos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores públicos, privados y las asociaciones de usuarios, deberán implementar planes, programas o proyectos de acuerdo con los lineamientos técnicos y en el marco de la política nacional de cambio climático y del Plan Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y desarrollar acciones orientadas a la sostenibilidad de los recursos suelo y agua.

ARTÍCULO 41. NORMATIVA AMBIENTAL: Quien opte por una solución de infraestructura de adecuación de tierras en el marco de la presente Ley deberá dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 42. SERVIDUMBRES: Se considerarán de utilidad pública las servidumbres necesarias para la ejecución integral de los proyectos de adecuación de tierras, la cuales se constituirán, conforme a las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 43. MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL Y EXPROPIACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Se declara de utilidad pública o interés social, la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura física para riego, drenaje y/o protección contra inundaciones para la prestación del servicio de adecuación de tierras, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

La Agencia de Desarrollo Rural, podrá adquirir mediante expropiación administrativa o judicial, los inmuebles que se requieran para la ejecución de obras de utilidad pública o de interés social definidas en la presente ley, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

La expropiación administrativa, se adelantará con fundamento en los procedimientos previstos en la Ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997 y la expropiación judicial de conformidad con lo previsto en las leyes anteriormente mencionadas y la Ley 1564 de 2012.

En todos los casos de adquisición de inmuebles destinados a la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, se aplicarán las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo I del Título IV de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO 44. VINCULACIÓN AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL: En consideración a lo dispuesto por el artículo 65 de Constitución Política, las áreas de los proyectos de adecuación de tierras, en los términos de la presente ley, se considerarán incorporados al ordenamiento territorial como suelo de protección agropecuario, previa concertación con los municipios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el caso de los proyectos de adecuación de tierras que previos a la expedición de la presente ley se encuentran en etapas posteriores a la preinversión, la ADR deberá expedir un acto administrativo de declaratoria de definición del área del distrito de adecuación de tierras a ser clasificada como suelo rural de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Finalizada la etapa de preinversión, la ADR comunicará al ente territorial mediante acto administrativo, la declaratoria de área de distrito de adecuación de tierras en cuya jurisdicción se proyecte su ejecución.

ARTÍCULO 45. SANEAMIENTO DE CARTERA POR CONCEPTO DE TARIFAS: Con el objeto de reactivar la explotación agropecuaria del país y sanear fiscalmente los distritos de adecuación de tierras, autorícese a la Agencia de Desarrollo Rural para otorgar descuentos sobre los intereses moratorios causados por el no pago de la tasa por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, en los distritos de propiedad de esta entidad.

Los descuentos de que trata el presente artículo se otorgarán por una sola vez, en el marco de un proceso de actualización y optimización de las condiciones operativas de los distritos, que se encuentren ad portas de iniciar el proceso de transferencia a que hace referencia el Artículo 38 de la presente ley.

PARÁGRAFO: La Agencia de Desarrollo Rural, en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, reglamentara las condiciones de acceso a este mecanismo especial y su ejecución se hará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de dicho reglamento.

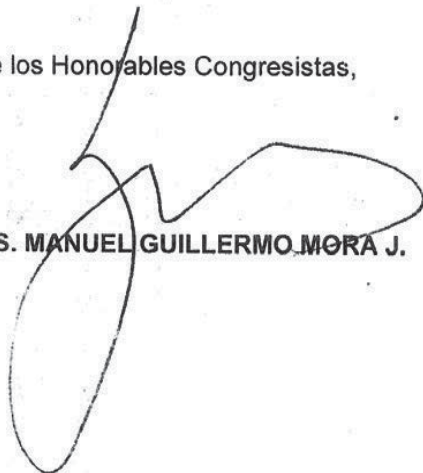
TÍTULO OCTAVO VIGENCIA Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 46. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Para los procesos de adecuación de tierras que se encuentren en ejecución bajo la legislación anterior, se aplicarán las

disposiciones con las que iniciaron, hasta culminar la etapa en que se encuentren, posteriormente se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 47. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 41 de 1993.

De los Honorables Congresistas,



H.S. MANUEL GUILLERMO MORA J.



H.R. ANGEL MARIA GAITAN PULIDO

CONTENIDO

Gaceta número 459 - Miércoles, 20 de junio de 2018

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
 INFORMES DE CONCILIACIÓN**

	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara, 211 de 2018 Senado, por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República.....	1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 257 de 2018 Cámara de Representantes y 247 de 2018 Senado, por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones	18
--	----